



TOCA PENAL: 291/2020-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1246/2020
RECURSO: RECUSACIÓN
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO
Y FRAUDE PROCESAL.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Palabras clave: recusación, acceso a la justicia pronta e imparcial, víctima y sus derechos.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, correspondiente a la sesión del 23 veintitrés de marzo de 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver en audiencia telemática los autos del Toca Penal **291/2020-12-OP**, formado con motivo de la recusación planteada por el **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos**, en contra de la **M. en D. María Luisa Jesús Rodríguez Cadena** en su carácter de Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial con sede en Atlacholoaya, Morelos, quien conoce de la causa penal **JC/1246/2020**, la cual se sigue en contra de los imputados ******* y *******, por los delitos de **falsificación de documento y fraude procesal**, en perjuicio de **la sociedad**, y,

RESULTANDO

(1) 1. El día 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, el órgano acusador solicitó se señalara día y hora para la celebración de la audiencia inicial, solicitando se citara a ******* y *******, así de su escrito se advierte que señala como **ofendido** al **Congreso del Estado de Morelos**.

(2) 2. Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Jueza Natural señaló las 13:00 trece horas del 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, para que tuviera verificativo la audiencia inicial, ordenando las citaciones correspondientes.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(3) 3. En fecha 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, a las 13:09 trece horas con nueve minutos, el representante legal del Congreso del Estado de Morelos, mediante escrito designó a dos profesionistas como Asesores Jurídicos, petición a la cual le recayó el acuerdo correspondiente, mismo que emite sin iniciar audiencia, como se advierte de la constancia de fecha 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, audiencia, que no se apertura indica la Jueza, atendiendo a que no existían Salas disponibles, aunado a que no fue posible citar a uno de los imputados –*****-.

(4) 4. Señala el inconforme que la Jueza Natural, emitió su opinión extrajudicialmente sobre la calidad del Asesor Jurídico con el Congreso del Estado de Morelos, esto sin mediar audiencia o bien el acuerdo respectivo, lo que motiva la presente recusación en contra de la Juez **María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena**, la cual se presentó, mediante escrito recibido en fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, registrado bajo el número 12947, exponiendo sus argumentos; fundando su petición en lo dispuesto por el artículo 20, apartado c), fracción IV del Pacto Federal y numerales 36, 37 y 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma recusación que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **1246/2020-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(5) 5. Conforme a lo dispuesto por el numeral 41 de la ley procesal de la materia, se señaló día y hora hábil para la celebración de la presente audiencia telemática, hallándose presentes en la Sala de audiencia el Fiscal de la adscripción Licenciado **Rommel Salgado**



TOCA PENAL: 291/2020-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1246/2020
RECURSO: RECUSACIÓN
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO
Y FRAUDE PROCESAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Godínez, asesor jurídico licenciado *****, la defensa particular licenciada ***** y el defensor Público Licenciado **Eduardo Vilchis Vega**, y el imputado *****.

(6) Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, iniciando por el recusante, posteriormente a las demás partes, quienes; esencialmente, exponen:

El asesor jurídico, indica: “...de manera extrajudicial la Juez, realizó su manifestación fuera de audiencia, sobre los pasillos están presentes el representante social, la defensa de uno de los imputados, el suscrito y diversa asesora, así la Juez al rendir su informe confiesa dicha circunstancia, por tal motivo se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 387, fracción VII, del Código Nacional...”..

La representante social expuso: “...como lo indicó el asesor la Jueza realizó dicha manifestación, por lo que es procedente la recusación...”.

Concedido el uso de la palabra a la defensa particular refirió: “...resuelva conforme a derecho...”.

El defensor público, en uso de la voz, indicó; “...no tengo nada que mencionar...”.

(7) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recusante, así en esta resolución se determinará si efectivamente la recusación planteada por el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

representante del Congreso del Estado de Morelos, es procedente, lo que ocasionaría que la causa penal sea conocida por diverso órgano jurisdiccional; consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

(8) I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y los arábigos 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que **la recusación es sobre un Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.**

(9) II. De la oportunidad y legitimidad en la recusación. Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte**, dictado por la Jueza de la causa, se le dio trámite a la recusación interpuesta por **el representante del Congreso del Estado de Morelos**, el cual fue presentado en fecha **17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte**, esto dentro del plazo legal de las **48 cuarenta y ocho horas** ante el Juez Natural, así la recusación es idónea, para ocasionar que el Juez Primario, en su caso deje de conocer la causa penal, misma que



TOCA PENAL: 291/2020-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1246/2020
RECURSO: RECUSACIÓN
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO
Y FRAUDE PROCESAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fue presentado oportunamente por el ofendido, en razón de que la resolución impugnada le fue notificada el 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte; por lo que el periodo de cuarenta y ocho horas para ejercer su derecho, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte y feneció el 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, atendiendo a que los días 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de noviembre fueron días inhábiles** y conforme a lo dispuesto en el ordinal 94 de la ley procesal de la materia, que los plazos que vencieren en un día inhábil, se prorrogarán hasta el día siguiente hábil, de manera que si el recurso se presentó ante el Tribunal Primario el **17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, atendiendo a que los días 14 catorce y 15 quince de noviembre fueron sábado y domingo, así el 16 dieciséis de noviembre fue inhábil**, habrá de concluirse que la recusación **fue promovido oportunamente.**

(10) De la **legitimidad** del recurso. El recusante se estima legitimado, atendiendo a que de las constancias que integran el presente Toca Penal, resulta ser ofendido por los hechos delictivos, así conforme al ordinal 105, fracción I, de la ley procesal, se encuentra legitimado para hacer valer la recusación.

(11) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(12) III. **Solución a la recusación planteada.** Para poder resolver de una manera clara la presente recusación, se estima necesario, realizar las siguientes preguntas:

¿Qué Derecho se tutela con la recusación?

¿En el caso concreto, es procedente declarar como fundada la recusación planteada?

(13) Y en contestación a la primer pregunta realizada, el artículo **17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se prevé el **derecho fundamental de acceso a la justicia**, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los Tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por **cuatro principios**, de modo que debe ser **pronta, completa, imparcial y gratuita**.

(14) Ahora bien, el principio de **imparcialidad**, judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (functional in nature) y personal (personal character), la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables.

(15) Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo.

(16) Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

(17) Bajo las consideraciones antes expuestas, se procederá a responder la segunda de las interrogantes, el recusante señala que en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 37, fracción VII, de la ley procesal, hipótesis normativa que implica que de manera extrajudicial haya manifestado su opinión **sobre el procedimiento**.

(18) Atendiendo, a la hipótesis normativa, se advierten tres elementos importantes y que se deben conceptualizar:

(19) El término "opinión", según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, significa, juicio, dictamen o parecer que se forma de una cosa cuestionable, por lo que ha de entenderse que se establece aquí, como causa de excusa y recusación, al momento de que la Jueza Natural lo hace de manera extrajudicial.

(20) Por cuanto al término "extrajudicial", el mismo Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, lo define como lo que se hace o trata fuera de la vía judicial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

(21) Respecto al procedimiento, el numeral 211¹ de la ley procesal de la materia, advierte que el procedimiento penal, tiene tres fases, las cuales son las siguientes:

1. Investigación, que se divide a su vez en inicial – ante el órgano acusador- y complementaria –ante el órgano jurisdiccional-.
2. Intermedia o de preparación a juicio.
3. De Juicio.

(22) Por tanto, de lo antes expuesto debemos de entender que el procedimiento penal, lo es desde que se inicia ante el órgano acusador y concluye hasta que se emite una sentencia de condena o bien se termine por cualquiera de las modalidades que prevé la ley, diversas a una sentencia.

(23) En consecuencia, si la manifestación –fuera de audiencia- que motiva la solicitud de recusación, lo es previo a que se desahogue la audiencia inicial, ello si bien es ya iniciado el procedimiento, esto conforme a lo que estableció el legislador federal, al establecer claramente las etapas del proceso penal acusatorio, dicha manifestación no resulta un motivo suficiente para advertir se acredite

¹ Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El **procedimiento** penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

una causal de recusación.

(24) Se indica lo anterior ya que el mismo recusante señala, que la manifestación la realiza en presencia del órgano acusador, imputado y su defensa particular, haciéndose la inferencia que también se encontraban los asesores del recusante, atendiendo a que indican la hora en que sucede el evento, "...aproximadamente 13:05...", como se advierte de su escrito de recusación.

(25) Bajo lo antes expuesto y a pesar de que la misma Jueza Natural, por acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, con el que da trámite a la recusación, señala que su manifestación la realiza en forma de notificación y que fue dirigida a los profesionistas que fueron designados como Asesores Jurídicos del ofendido.

(26) En ese sentido, si la manifestación que realiza el órgano jurisdiccional lo hace en presencia de **todas las partes – órgano acusador, asesores jurídicos, defensa particular e imputados-** que en su caso intervienen en el proceso penal, que se pretende iniciar en su etapa jurisdiccional, debe advertirse que el motivo de la recusación planteada es infundada, atendiendo a que la misma resolución fue expuesta en la constancia que se levanta en fecha 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, esto es, existe congruencia entre lo asentado en constancia y lo acordado por la A Quo de manera verbal en presencia de las partes.

(27) Así, debemos de observar que la hipótesis citada por el representante del ofendido, como se ha dicho en líneas anteriores lo es, para garantizar una impartición de justicia imparcial, lo que advierte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el Juzgador realice manifestaciones fuera de audiencia, en la presencia de una de las partes únicamente o de extraños al proceso penal, lo que implicaría parcialidad o inclinación hacia alguna de las partes, lo cual en su caso no ocurre en el asunto de estudio, atendiendo que si bien rompe con el hecho de que las resoluciones deben ser dadas a conocer en audiencia pública o bien por escrito en su caso, no implica esto que la sola manifestación –fuera de audiencia– del criterio del órgano jurisdiccional en la **presencia de todas las partes** implique en sí mismo, un motivo de impedimento para conocer.

(28) En otras palabras, se debe contextualizar la hipótesis prevista por el legislador federal, de ahí lo importante de dejar claro, que el derecho humano que tutela una recusación, es el acceso a la justicia de manera **pronta, completa, imparcial y gratuita**, de ahí que la manifestación que realiza la Jueza Primaria, frente a todas las partes, no implica en sí mismo que se actualice de manera automática la hipótesis prevista en el ordinal 37, fracción VII, de la ley procesal, ya que no se advierte un ánimo de favorecer a alguna de las partes en el proceso penal.

(29) No menos importante, es advertir que la resolución que se observa que, el recusante pretende impugnar lo es, el acuerdo que se dicta en fecha 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte y que le es notificado de manera oral, como lo refiere la Jueza Natural, en el cual se le desecha su petición de designar Asesores Jurídicos, la cual debió impugnarse en la vía idónea y no, buscar se recuse a un órgano jurisdiccional, para en su caso variar el criterio jurídico y se le reconozca el Derecho, lo que en su caso pudiera ser un parámetro subjetivo para tener como procedente su petición. Lo anterior en su

caso imposibilita que este Cuerpo Colegiado, pueda en su caso analizar el debido proceso o la legalidad de la resolución emitida, atendiendo a que la recusación limita el estudio respecto a una causa que pudiera surgir y que en su caso vicie la imparcialidad de la Jueza Primaria.

(30) Bajo ese contexto, debe precisarse de manera clara, que la presente recusación es a consecuencia de lo que pudiéramos considerar como una mal praxis jurisdiccional, esto en el sentido, de que si bien la A Quo, por las razones que expone decide no abrir una audiencia y señalar nuevo día y hora para el desahogo de la misma, en su caso a criterio de este Cuerpo Colegiado, debió existir un acuerdo diverso que recayera al escrito presentado por el Poder Legislativo, donde realizaba la designación de Asesores Jurídicos, y no emitir un acuerdo verbal de la cual no existe un medio electrónico que garantice su autenticidad y mucho menos que las partes hayan sido notificados del mismo, lo cual conllevaría una violación al debido proceso, derecho humano previsto en el ordinal 17 del Pacto Federal. En consecuencia se conmina a la Juzgadora Natural, se abstenga de realizar manifestaciones u actuaciones verbales que no consten en medios electrónicos como la ley lo prevén los ordinales 52 y 61 de la Ley Procesal de la Materia.

(31) Por tanto, se estima imperioso precisar, que como se ha dicho en el cuerpo de la presente resolución, **el órgano acusador le reconoció** su calidad de **ofendido**, aunado a que en el hecho concreto, y en su caso y conceder, debemos entender que como víctima deberá tenerse, a la persona física, moral o pública, **que demuestra que sufrió** un daño físico, **pérdida financiera** o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito que denunció o se investigan, esto en términos del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 4, párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Víctimas, siendo este último que establece que la calidad de víctima se adquiere con la **acreditación del daño o menoscabo** de los derechos en los términos establecidos en la propia ley.

(32) Por tal motivo, como lo ha señalado la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de los órganos jurisdiccionales salvaguardar los derechos humanos tanto del imputado y víctima u ofendidos, garantizando un ejercicio adecuado de sus derechos - congruencia con los artículos 14, 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente sus derechos humanos²- desde el inicio de la etapa jurisdiccional, para en su caso **cuenten o designen, asesores y defensores** con conocimiento de las técnicas de litigación, esto es, los órganos jurisdiccionales deben de garantizar que las partes desde un inicio de la fase jurisdiccional –audiencia inicial-, estén debidamente representadas, con independencia de lo que realice el órgano acusador.

(33) IV. Efectos y sentido de la resolución de **recusación**. Bajo las consideraciones antes precisadas y lo razonado en la presente resolución, es necesario fijar los siguientes efectos de la

² Registro digital: 2022390; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020; Tesis: I.10o.P.38 P (10a.).

presente resolución:

- a) Ante lo **infundado** de la **recusación** planteada por el representante del Congreso del Estado de Morelos, en contra de la M. en D. **María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena**, Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con residencia en Atlacholoaya, Morelos.
- b) En consecuencia, **la Juzgadora deberá seguir conociendo de la causa JC/1246/2020.**
- c) **Se conmina a la Juzgadora Natural, se abstenga de realizar manifestaciones u actuaciones verbales que no consten en medios electrónicos como la ley lo prevén los ordinales 52 y 61 de la Ley Procesal de la Materia.**
- d) La Jueza de la causa penal, **deberá normar su criterio conforme a lo establecido en los párrafos 31 treinta y uno y 32 treinta y dos de esta resolución.**

(34) Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundada la recusación** planteada por el representante del Congreso del Estado de Morelos, en contra de la M. en D. **María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena**, Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya, Morelos, en consecuencia, **la Juzgadora deberá seguir conociendo de la causa JC/1246/2020.**

SEGUNDO. Se conmina a la Juzgadora Natural, se abstenga de realizar manifestaciones u actuaciones verbales que no consten en medios electrónicos como la ley lo prevén los ordinales 52 y 61 de la Ley Procesal de la Materia. La Jueza de la causa penal, deberá normar su criterio conforme a lo establecido en los párrafos 31



TOCA PENAL: 291/2020-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1246/2020
RECURSO: RECUSACIÓN
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO
Y FRAUDE PROCESAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

treinta y uno y 32 treinta y dos de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, titular de la causa JC/1246/2020, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Quedando debidamente notificados en este acto los comparecientes a la presente audiencia y con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena notificar al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, y al Imputado *****, esto en los domicilios que se tengan o bien mediante los medios electrónicos que se hayan autotrizado.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia número uno conforme a la Sesión de Pleno Extraordinario 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, prorrogándose mediante sesión de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 291/2020-12-OP, causa penal JC/1246/2020.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR